

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 151 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de San Antonio
CAUSA ROL : C-1676-2017
CARATULADO : MEZA/HOSPITAL CLAUDIO VICUÑA SAN
ANTGONIO

San Antonio, seis de Agosto de dos mil diecinueve

VISTO:

Con fecha 24 de octubre de 2017, comparece don **Ramón Sepúlveda Castillo**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.475.487-3, domiciliado en calle Valentín Letelier N°1373, oficina 302, comuna de Santiago, en representación convencional de **Daniel Humberto Meza Pareja**, técnico en prevención de riesgos, cédula nacional de identidad N° 14.004.014-2, domiciliado en Av. La Estrella N° 1070, departamento 406 C, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, hijo y heredero de Luis Meza Meza, quien interpone demanda por daños y perjuicios, por hecho ajeno, en contra del **Hospital Claudio Vicuña de San Antonio**, establecimiento de salud autogestionado, representado legalmente por su director **Carlos Vega Amaro**, ambos domiciliados en calle Carmen Guerrero N° 945, San Antonio.

Funda su pretensión señalando que es hijo de Luis Meza Meza, quien con fecha 03 de noviembre del año 2013, alrededor de las 16:30 de la tarde, su padre de 78 años de edad en ese entonces, cédula nacional de identidad N° 3.142.855-6, se dirigió por sus propios medios al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, producto de un fuerte mareo y sudoración excesiva, situación anormal en él, por lo que preocupado de su salud, si dirigió a dicho hospital. En ese centro asistencial fue atendido por la doctora Cecilia Gaete Messen, quien a las 17:42 horas, le realizó un electrocardiograma, en el que se señala que su padre presentaba fibrilación auricular y posible infarto inferior, ECG anormal, no obstante don Luis Meza Meza, según ficha de atención de urgencia N° 73092 del 03 de noviembre del año 2013, se le establece un control ambulatorio con otorrinolaringólogo con un diagnóstico de síndrome vertiginoso periférico, por lo que es dado de alta a eso de las 17:30 horas.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que por dicho diagnóstico, su padre decide regresar a la casa, tranquilo por el diagnóstico, no obstante su situación de salud no mejoraba. Es por esto que en el trayecto a casa, don Luis Meza por persistentes mareos que aumentaban, sufriendo una caída con compromiso de conciencia, siendo ayudado por una tercera persona, doctora de nombre Patricia Gutiérrez, quien al tomarle las pulsaciones las encuentra alterada, por lo que decide rápidamente llamar a una ambulancia, y don Luis Meza es ingresado a eso de las 20:00 horas, nuevamente de urgencias en el Hospital Claudio Vicuña.

Indica que en este momento, fueron avisados su madre, hermanos y él de la situación, por lo que se trasladaron a dicho recinto hospitalario, encontrando a su padre con un cuello cervical sin entender lo que le estaba pasando. En ese momento, se encontraron a la doctora Cecilia Gaete, quien les señala que su padre lo debía atender un médico cirujano, de acuerdo al protocolo del recinto hospitalario, por lo que ella no podía realizarle ni una evaluación, siendo ya alrededor de las 21:00 horas. Posteriormente, cerca de las 21:30 horas, y producto del cambio de turno, su padre es cambiado de box donde es atendido por el doctor Lucio Rodolfo Japaz, médico cirujano, quien les señala en dicho momento que don Luis Meza no necesitaba atención médica sino que más bien un cuidador, insultándolos y señalándoles al paciente delante de sus familiares, que le hará gastar dinero a su familia. La evaluación consistió en que su padre levantara un brazo, luego el otro y así mismo con los pies, concluyendo con la siguiente frase “de esta te salvaste, pero de la próxima no”. Luego, se retiró sin hacerle ni un examen más.

Agrega que, junto a su familia, siguió a la espera en dicho hospital sin resultados de la atención médica, no obstante los síntomas de su padre iban empeorando, ya que comienza a vomitar en reiteradas ocasiones, perdiendo la conciencia, sin volver a despertar. Cerca de las 23:00 horas, se le realiza un electrocardiograma, del que no les informaron los resultados, no obstante don Luis Meza Meza seguía inconsciente, por lo que solicitaron al paramédico que se encontraba, de nombre Eduardo Castro, si le podían realizar un scanner, ya que por conocimientos generales sabían que los vómitos luego de un golpe en la cabeza eran síntomas graves.



«RIT»

Foja: 1

Manifiesta que, no obstante a su solicitud, se les señala que ello lo debe ordenar un médico del lugar no la familia, es por esto que le solicitaron si podía decirle a la doctora Cecilia Gaete que lo ordenara, toda vez que seguían viendo que su padre empeoraba minuto a minuto. Este scanner se realiza alrededor de las 23:20 horas, el que fue presenciado por su hermano Rubén Meza, quien acompañó a su padre. Terminado el examen, se agitó el movimiento de funcionarios dentro y fuera del box donde estaba su papá, notaron que algo no andaba bien por la preocupación en todos quienes veían el resultado del scanner, el que reitera, se realiza 3 horas después de ingresado don Luis Meza Meza a urgencia.

Añade que posteriormente al scanner es derivado a la sala de reanimación, donde es entubado. En dicho momento la doctora Gaete habla con los familiares y explica que su padre se encuentra grave, con un coágulo en el cerebro, siendo necesario llevarlo a un neurocirujano para poder drenar dicho coágulo, por lo que lo derivan a Valparaíso, al hospital Carlos Van Buren ingresando a las 00:54 hrs según ficha de atención de urgencia N°2013/11/001983. En dicho hospital, revisan los exámenes y señalan que ya no había nada que hacer, el coágulo se derramó y nuevamente los derivan al hospital Claudio Acuña de San Antonio, siendo ya las alrededor de las 3:00 de la madrugada del 04 de noviembre del 2013, como consta en ficha N° 73092, donde les señalan que debían esperar. Su padre fallece a las 8:15 horas de la mañana de ese día.

Declara que en todo momento fueron testigos como la falta de servicio respecto a los cuidados debidos que debieron tener los funcionarios de dicho hospital respecto a la situación de salud de su padre, derivó en las consecuencias que hoy como familia deben seguir soportando, ya que la pérdida del padre y cónyuge ha sido muy difícil de soslayar, un hombre que a pesar de su avanzada edad siempre fue muy consciente de su salud, teniendo todos sus controles al día, siendo muy diligente respecto a ello, diligencia que no obtuvo de los trabajadores del hospital Claudio Vicuña.

Explica que la exposición del derecho será realizada en base a los requisitos copulativos necesarios para que un hecho sea considerado como negligencia médica, los cuales son: 1) La existencia de un deber de prestación



«RIT»

Foja: 1

de asistencia médica; 2) Que este deber haya sido incumplido, lo que se considera como una falta de servicio; 3) Que el incumplimiento propiamente tal, cause un daño; 4) Que dicho daño se vea en una relación de causalidad; y 5) Factor de imputación.

En cuanto a la existencia de un deber de prestación de asistencia médica, afirma que la concurrencia de este primer requisito esencial es del todo clara y cierta, en mérito de la relación de los hechos relatados precedentemente, toda vez que es efectivo que don Luis Meza Meza requirió en dos oportunidades de la prestación de asistencia médica al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, las que además eran necesarias de urgencia por la gravedad sintomática del paciente, toda vez que en un primer momento no tomar en cuenta el electrocardiograma y en su segundo ingreso la gravedad de la caída sufrida por don Luis.

Estima que no cabe duda alguna, que en el mismo momento que su padre ingresa al servicio de urgencia del Hospital Claudio Vicuña, nace el deber y obligación de parte de dicha institución de socorrer y prestar los servicios que él solicitó de la forma más diligente debida.

Refiere que lo recién expuesto no deja de tener importancia, aún más relevante, puesto que este nexo o vínculo generado entre la institución y el paciente es vital para que a posterior, en el acápite correspondiente, se observe y explique el nexo de causalidad que la responsabilidad requiere para proceder a la indemnización intentada por su parte. En efecto, el hecho relatado no sólo marca una relación entre personas (naturales y jurídicas) expuestas, sino que también marca una clara situación de causalidad entre la muerte de su padre, Luis Meza Meza, daño producido en esta institución.

En relación al incumplimiento del deber de servicio o “falta de servicio” , sostiene que es necesario tener claro que para la responsabilidad de los órganos públicos dependientes de la Administración del Estado, es requisito adicional que concurra lo que la propia Ley 18.575, Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado, denomina como “Falta de Servicio”.

Razona que en base al Título II, de la Ley 18.575, en su artículo 42, define el falta de servicio, ello sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiere al funcionario que hubiere causado el daño, entendiéndose la



«RIT»

Foja: 1

falta de servicio como aquel que no se prestó, se prestó deficiente o tardíamente, situaciones todas las cuales se pueden colegir del relato señalado precedentemente, y que será probado en la oportunidad procesal correspondiente. Así, se debe expresar que la prestación médica viene a ser deficiente toda vez que el facultativo y su equipo médico no realizó labores que estaban dentro de su órbita de posibilidades, primero deficientemente enviándolo a su casa sin evaluación respecto al resultado del examen del electrocardiograma y posteriormente no realizándole el scanner extremadamente necesario para el antecedente de la caída sufrida por su padre, obteniendo una falta de atención, teniendo como resultado la muerte de este.

Manifiesta que no se debe olvidar que “el médico o profesional de salud debe propender al ejercicio de su profesión usando todos los recursos que sus conocimientos, habilidades y destrezas le permitan manteniendo como principio fundamental en su actuar la búsqueda del bien del paciente por sobre otro cualquier interés. Como también mantener actualizados sus conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas constituye el primer imperativo ético de la profesión médico”, lo cual, en el caso sub lite, no fue cumplido, lo que se evidencia no tomando en cuenta lo solicitado por la familia, en el sentido de solicitar un examen estrictamente necesario que no se había realizado, luego de 4 horas del ingreso de don Luis Meza al centro hospitalario.

En cuanto que el incumplimiento o “falta de servicio” sea causa del daño, arguye que el tercer requisito copulativo para establecer la responsabilidad por negligencia médica, es que la falta de servicio propiamente tal, sea la causa directa del daño sufrido por el paciente.

En atención de este requisito, señala que don Luis Meza sufrió durante largas horas producto de la negligencia médica para posteriormente fallecer debido a la falta de exámenes médicos necesarios para dilucidar su estado de salud, toda vez que siempre fue tratado como un paciente de poca gravedad, inclusive cuando se encontraba con compromiso de conciencia. En este sentido, la familia ha tenido que soportar con el daño moral acaecido producto del fallecimiento de su padre, quien era importante pilar dentro del núcleo



«RIT»

Foja: 1

familiar, generando un menoscabo moral y psicológico en virtud del pesar que les ha generado soportar la falta de su cónyuge y padre, esto a consecuencia del actuar negligente de los médicos y/u operadores de salud del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, todo lo cual, sin configura un daño a toda la familia.

Añade que queda plasmado en el relato de los hechos, que los procedimientos erróneos, las negligencias y en definitiva, la mala *praxis*, no sólo ocurrieron una ocasión, sino que hubo una seguidilla de malas prácticas, desconocimiento de la ciencia y negligencia, conllevando a graves errores de procedimientos y malas prácticas, que gatillan el hecho que su padre falleciera, ya que no le realizaron el procedimiento adecuado en virtud de los antecedentes señalados en los exámenes realizados, no considerando lo señalado por la familia, con la necesidad de realizarle un scanner, el que se hizo luego de haber transcurrido cerca de cuatro horas, desde el reingreso de don Luis Meza Meza al sistema de urgencias de dicho centro hospitalario.

En relación al nexo causal, argumenta que la responsabilidad para que esta proceda, es necesario constar la relación de causalidad que genera el daño. Para el caso de autos es importante verificar el primer punto de este acápite, referente al derecho aplicable, que dice relación con el deber de prestación del servicio, en que se dejó en claridad la relación de deber que existía entre el centro hospitalario y su padre como paciente, a lo cual debemos agregar que al momento de que aquella relación se generara, don Luis Meza Meza se encontraba con un intenso mareo que le atribuyó en una primera instancia pérdida de conciencia, no tomando en cuenta el electrocardiograma que daba señales de un pre infarto, posteriormente la caída en la vía pública que llevó al segundo ingreso al servicio de urgencia, sin la realización de los exámenes debidos tomando en cuenta el antecedente del golpe en la cabeza, lo que concluyó en el lamentable fallecimiento de su padre. En este sentido, señala que el resultado lesivo final no hubiese existido si no es por el actuar negligente y la falta de servicio de los funcionarios dependientes del hospital Claudio Acuña de San Antonio (sic).

En cuanto al último de los elementos: “factor de imputación”, considera que siendo una responsabilidad distinta a la regla general de la ley



«RIT»

Foja: 1

18.575, que solo exige la existencia de un daño y su nexo causal (responsabilidad objetiva), siendo esta un tipo de responsabilidad que exige el elemento subjetivo-objetivo de culpa, elemento común a cualquier régimen de responsabilidad y que resulta necesario distinguir a la luz de nuestro código y las distintas imputaciones que se admiten a este respecto, ellas en nuestro modelo de responsabilidad contemporánea, solo admite dos tipos de imputación: dolosa o culposa, atendiendo la primera a la intencionalidad del actuar, y, el grado de diligencia, basado en un estándar de calidad objetivo, respecto a la culpa.

Argumenta que el profesor Barros, en su tratado de Responsabilidad trata la acción ejercida por los médicos, teniendo en cuenta que estos actúan bajo riesgos socialmente aceptados en función de la protección de bienes jurídicos superiores, citándolo.

En el acápite relativo a la evaluación de los daños, comienza con los daños patrimoniales, indicando que debemos enfocarnos plenamente en aquel tipo de daño que nuestro código ha nombrado como daño emergente, que en el caso en comento se configura por concepto del pago que debieron hacer por gastos del funeral, que fueron soportados a cabalidad por la familia, que en ese entonces llegó a la suma de \$ 1.000.000, según consta en certificados que ofrece acompañar.

Continúa, con los daños no patrimoniales o daño moral, expresando que es necesaria una cuidadosa atención, toda vez que el caso de autos conlleva un perjuicio que sobrepasa el deterioro patrimonial, observándose un especial menoscabo a intereses especialmente sensibles para el ser humano indistintamente de su edad, sexo o condición.

Fundamenta que la profesora Carmen Domínguez describe desde concepciones positivas un concepto de daño moral que en particular ha sido ampliamente aceptado por nuestros tribunales referido al “*pretium doloris*” y adiciona que la fundamentación de este criterio va mucho más allá de la existencia legal del concepto. El sentido del artículo 2329 de nuestro Código Civil, debe ser de aplicación amplia en cuanto a que “todo daño” debe ser reparado, lo cual es visto desde daño moral que atiende al menoscabo de bienes de la personalidad.



«RIT»

Foja: 1

De esta forma la responsabilidad civil ya no responde desde una perspectiva simplemente civil, puesto que su interpretación debe ser siempre desde el respeto a los bienes humanos que consagra la Constitución, en una aplicación de lo que en doctrina se conoce como el efecto horizontal de los derechos fundamentales, en que el daño deja de ser exclusivamente patrimonial respondiendo a otra calificación.

Hace presente que para el caso de autos es necesario reconocer que la afectación del hecho dañoso supera el dolor físico y espiritual, sino que además lesiona un bien que nuestro ordenamiento jurídico resguarda en todas sus áreas, como lo es la dignidad. Para el caso de autos, se refiere este concepto desde la perspectiva emocional, tanto de su persona como de su familia, ya que todo lo descrito en el libelo, les ha generado una profunda depresión, frustración, la pena consiguiente que deben acarrear hasta el día de hoy por el fallecimiento de su papá, los destruyó como familia, generando en todo el núcleo desconfianza a los servicios de salud, lo que les ha generado un gran dolor, temor y angustia.

Declara que esta es la situación que los envuelve a él y a su familia, toda vez que los hechos expuestos dejan en evidencia de tal situación. La ley no ha determinado la manera como los tribunales deben hacer la regulación de los perjuicios inmateriales. La jurisprudencia nacional entiende que dicha labor compete al prudencial criterio de los jueces de fondo en cada caso particular, quienes tomaran en consideración el mérito de los antecedentes producidos en la causa, las peticiones que se hayan hecho y, especialmente, la real entidad de los perjuicios. En razón de los hechos narrados, de los sufrimientos padecidos, por todo el largo y tortuoso tiempo de convalecencia, es que estima que una indemnización justa por estos hechos sería la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral, suma que por este acto demandan.

Resume que se demanda por concepto de daño emergente y daño moral, la suma de \$ 201.000.000.

Por tanto, en virtud de lo señalado anteriormente, argumentos expuestos y según lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1470 y siguientes del Código Civil y demás normas aplicables al caso, solicita tener por interpuesta demanda civil e indemnización de daños y



«RIT»

Foja: 1

perjuicios por negligencia médica, el Hospital Claudio Acuña de San Antonio, órgano autogestionado, representado por su director don Carlos Vega Amaro, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, señalando que: 1) La demandada es civilmente responsable de todos los perjuicios ocasionados a la familia del demandante; 2) Que se condena a la contraria al pago de una indemnización de perjuicio por la suma de \$ 201.000.000, por concepto de daño emergente y daño moral, o lo que se estime conforme a derecho, y 3) Que se condena al pago de las costas de la causa.

Con fecha 10 de abril de 2018, doña **Patricia Gutiérrez Jeria**, cédula nacional de identidad N° 12.030.490-9, médico cirujano, en representación del **Hospital Claudio Vicuña de San Antonio**, RUT 61.602.126-5, persona jurídica de derecho público, según Resolución Exenta N° 3080 de 30 de diciembre de 2016, del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, ambos con domicilio en calle Carmen Guerrero N° 945, San Antonio, contesta la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando desde ya que sea ésta rechazada en su totalidad, con expresa condena en costas.

En primer lugar opone la excepción perentoria de prescripción, indicando que se le ha demandado por falta de servicio, por aplicación de la normativa especial contemplada en la Ley N° 19966 y cuyo capítulo III se refiere expresamente a la responsabilidad en materia sanitaria; reproduce el artículo 38 de la citada Ley.

Funda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 19.966, y señala que esta disposición se refiere precisamente a la acción para perseguir la responsabilidad civil en que incurran los órganos de la administración en materia sanitaria.

Refiere que la acción imputable al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio y que causa los daños cuyo resarcimiento se demandan, es la muerte de don Luis Meza Meza, ocurrida con fecha 04 de noviembre de 2013, debiendo desde esta fecha principiar el cómputo del plazo de 4 años para la prescripción de la acción. En consecuencia, habiéndose notificado la demanda



«RIT»

Foja: 1

el día 21 de marzo del año 2018, la acción deducida se encontraba, a esa fecha, necesariamente prescrita.

Arguye que la norma citada es clara y, por tanto, no corresponde desatender su tenor literal, en lo concerniente al momento en que debe empezar a contarse el término extintivo.

Razona que la demanda deberá necesariamente, ser rechazada por encontrarse prescrita, a la fecha de notificación, la acción deducida en autos, atendido el claro tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 19.966.

En segundo lugar opone como excepción perentoria la falta de legitimación pasiva del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio. Reitera que como se ha dicho la demanda de autos se ha dirigido en contra del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio.

Cita a don Sergio Rodríguez, quien señala “toda persona titular, de un derecho sustancial está legitimada para defenderlo en juicio (*legitimatío ad causam*); pero debe tener además, la aptitud necesaria para defenderlo en el proceso en caso de litigio (*legitimatío ad proessum*), sin perjuicio que pueda hacerlo personalmente o por intermedio de representantes judiciales”.

Explica que la primera de las nombradas es la consideración legal en un proceso particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio.

En este sentido se debe señalar que su representado Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, carece de personalidad jurídica, razón por la cual carece de legitimación pasiva. En efecto, el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, tiene la calidad de hospital autogestionado en red, y que tal calidad le confiere a los hospitales la capacidad para administrar los recursos que le son entregados para los fines propios de un centro hospitalario, más no para aquellos casos en que eventualmente deban responder por la responsabilidad extracontractual en la que pueda incurrir el establecimiento. Cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol C-1948- 2015, de 30 de junio de 2016.

En subsidio de las excepciones opuestas y en el evento improbable que se las rechace, contesta la demanda argumentando que como es bien sabido, el objeto de la responsabilidad civil, de acuerdo con nuestro sistema legal, es la



«RIT»

Foja: 1

reparación o satisfacción de daños imputables, en el caso *sub lite*, a falta de servicio y jamás puede tener por objeto o resultado el enriquecimiento.

Para todos los efectos probatorios correspondientes, controvierte y niega en su integridad la relación de hechos que contiene la demanda, toda vez que la exposición de los antecedentes fácticos en que el actor fundamenta su acción son incompletos, parciales, y confusos. Lo anterior, se formula para todos los efectos procesales probatorios que correspondan.

Manifiesta que corresponderá a la demandante probar la existencia de la falta de servicio por parte del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, como también le corresponderá probar la existencia y alcance de los daños reclamados y la correspondiente relación de causalidad entre ambos, o sea, el daño sufrido debe ser inmediata y directa consecuencia de la falta defectuosa e irregular prestación del servicio.

Sin perjuicio de haber controvertido expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, precisa puntualmente algunos aspectos relevantes, a partir de los antecedentes que aportará al proceso.

Conforme a los antecedentes con los que cuenta, respecto de los hechos que habrían provocado el lamentable fallecimiento de don Luis Meza Meza y que constituyen el fundamento de los daños alegados por el actor, señala que el señor Luis Meza Meza, ingresa al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio el día 03 de noviembre de 2013, alrededor de las 16:20 horas. El paciente llega sin compañía, caminando, refiriendo presentar mareos y sudoración. De acuerdo a los registros del dato de consulta, el usuario se encontraba consciente, lúcido, orientado, hemodinámicamente estable, sin compromiso neurológico. Asimismo, de la lectura del electrocardiograma, el médico tratante descartó que el señor Meza Meza cursara un infarto, calificando el resultado del examen como normal.

Hace presente, que un electrocardiograma, debe ser siempre complementando con la anamnesis y exploración física detalladas del paciente, lo que como se ha dicho, en el caso *sub lite* fue realizado. En efecto, aparece en el dato de atención de urgencia “Consulta por: sufre mareo tras pararse rápidamente, sin pérdida de conocimiento, MP (+), SRA, RR 2T SS,



«RIT»

Foja: 1

pupilas isocóricas reactivas, nistagmus horizontal, s/focalidad, s/signos meníngicos, tinnitus (+)”.

Añade que el paciente no reportaba uno de los síntomas característicos de un infarto, a saber el dolor, intenso, opresivo y angustiante, que se ubica o irradia a la región anterior del pecho, epigastrio, dorso, cuello y mandíbulas, y que tiene varias horas de duración.

Declara que de la observación clínica del paciente era compatible con un síndrome vertiginoso periférico, que no tiene indicación de hospitalización, razón por la cual se indicó al usuario control ambulatorio con otorrinolaringólogo, otorgándose el alta a su domicilio, ubicado en la comuna de San Antonio, alrededor de las 17:30 horas. Agrega que ese mismo día alrededor de las 20:00 el señor Meza Meza, en circunstancias que ignora, sufrió una caída desde su altura.

Indica que como se ha dicho, se le había dado de alta al paciente alrededor de dos horas y media antes que sufriera la caída. En esas circunstancias es asistido por la compareciente, llamando inmediatamente a la ambulancia SAMU que concurre rápidamente al lugar en que se encontraba el usuario.

Declara que como da cuenta la ficha clínica, se aseguró la vía aérea, y se efectuó el traslado al servicio de urgencia del hospital, ingresando a la unidad a las 20:52 horas, siendo atendido por médico a las 21:05 horas, y que atendida la evolución tórpida, se ordena realización de tomografía computarizada multicorte de cerebro, el que da cuenta de extenso hematoma yuxtadural, razón por la cual se decide su traslado a un hospital de mayor complejidad, a saber Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso.

Menciona que de acuerdo a la hoja de traslado de pacientes, éste se realiza a las 23:24 horas del día 03 de noviembre de 2013, esto es habiendo transcurrido alrededor de 2 horas desde el ingreso a la unidad de urgencia.

Alega que durante el tiempo que permaneció en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, se le dieron al paciente todas las atenciones que eran necesarias en consideración a su estado de salud. El señor Meza Meza ingresa al Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso a las 00:54 horas del día 04 de noviembre de 2017, siendo evaluado por neurocirujano, estableciéndose que



«RIT»

Foja: 1

el paciente se encontraba fuera del alcance médico, ordenándose el retorno al hospital de origen. El señor Meza Meza, fallece el día 04 de noviembre de 2017, a las 8:15 horas.

En cuanto al régimen de responsabilidad por el que se demanda (ausencia de falta de servicio), expone que la responsabilidad del Estado, consagrada en la Constitución Política, tiene como fundamento de su procedencia la realización de una conducta antijurídica, toda vez que ésta no es objetiva, puesto que no basta sólo con la concurrencia del daño, sino que es necesario que éste sea atribuible a una falta de servicio.

Manifiesta que la responsabilidad general del Estado está reconocida por nuestra Carta Fundamental en sus artículos 6º, 7º, que configuran un sistema de responsabilidad extracontractual basado en la concurrencia de una conducta antijurídica.

Asevera que en el caso de autos, no puede imputarse al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, falta de servicio alguna, toda vez que realizaron todas las acciones que requería el señor Luis Meza Meza, y que resultaban compatibles con su cuadro clínico, cumpliendo con los principios elementales de la *lex artis*.

En el título sobre la inexistencia de relación causal, analiza que la contienda sometida a la decisión del Tribunal, es determinar si hubo por parte del personal Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, alguna falta de servicio, y si ésta fue la causa directa del resultado dañoso producido en el demandante. En este punto repite que no existe tal causalidad, toda vez que el resultado dañoso, alegado, no se produjo por la supuesta falta de servicio.

En cuanto a los daños demandados, arguye que al no existir falta de servicio y siendo inexistente el nexo causal, no procede la condena de pagar indemnización pecuniaria alguna. Los hechos y circunstancias en que se funda esta petición deberán ser probados por la demandante, pues su parte los niega expresamente.

Reitera que controvierte y rechaza cada uno de los perjuicios presuntamente sufridos por la demandante, y para el improbable caso de estimarse su existencia, controvierte su cuantía, del todo excesiva. Considera que se ha perdido toda perspectiva, pues aquella pretensión no puede sino



«RIT»

Foja: 1

llevar a la conclusión de que la demanda tiene objetivos que exceden al carácter reparatorio y satisfactorio propios de la responsabilidad civil. Se trata, lamentablemente, de la utilización cada día menos excepcional de la responsabilidad civil para fines que van más allá de la mera reparación.

Recuerda que sin daño no hay indemnización, por lo tanto el daño moral alegado, como cualquier otro, requiere de prueba.

Establece que toda doctrina tendiente a dispensar de prueba el daño moral debe ser desechada, porque -como bien anota un destacado profesor- desnaturaliza la función reparadora de la responsabilidad civil.

En definitiva, considera que en el improbable evento de establecerse la procedencia de daño imputable, el daño emergente, lucro cesante y daño moral alegado por la demandante es desproporcionado y deberá ser debidamente acreditado respecto de su procedencia y del monto que alega, ya que esa es la recta doctrina.

Luego, refiere que habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.966.

Por tanto, conforme lo expuesto, normas citadas y demás pertinentes; solicita tener por opuesta excepción perentoria de prescripción y de falta de legitimación pasiva y en subsidio, por contestada la demanda deducida por don Daniel Humberto Meza Pareja, en contra del Hospital Claudio Vicuña San Antonio y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Con fecha 25 de abril de 2018 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la parte demandante.

Con fecha 03 de mayo de 2018, la demandada evacúa la dúplica ratificando en todas sus partes lo expuesto en su contestación de fecha 10 de abril de 2018. Manifiesta que en el caso sub lite, la acción se encuentra prescrita y no ha existido falta de servicio alguna, toda vez que las atenciones otorgadas y los procedimientos realizados en relación a don Luis Meza Meza, fueron los adecuados a su condición de salud, apegándose a la *lex artis*.

Sin perjuicio de lo anterior, solicita al efecto especialmente considerar que tal como se ha planteado en esta causa, ha operado la prescripción de la acción deducida en autos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la



«RIT»

Foja: 1

Ley N° 19.966 y que en relación a la atención de don Luis Meza Meza, se debe indicar, que éste ingresa al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio el día 03 de noviembre de 2013, alrededor de las 16:20 horas.

Agrega que el dato de atención, da cuenta que el usuario se encontraba consciente, lúcido, orientado, hemodinámicamente estable, sin compromiso neurológico y que de acuerdo a la observación clínica del paciente, y el resultado de sus exámenes, su sintomatología, era compatible con un síndrome vertiginoso periférico, que no tiene indicación de hospitalización, razón por la cual se indicó al usuario control ambulatorio con otorrinolaringólogo, otorgándose el alta a su domicilio, ubicado en la comuna de San Antonio, alrededor de las 17:30 horas.

Explica que el señor Meza Meza, ingresa nuevamente a la unidad de urgencia, a las 20:52 horas, luego que, en circunstancias que se ignoran, sufrió una caída, siendo atendido por médico a las 21:05 horas.

Añade que atendida la evolución tórpida, se ordena realización de tomografía computarizada multicorte de cerebro, el que da cuenta de extenso hematoma yuxtadural, razón por la cual se decide su traslado a un hospital de mayor complejidad, a saber Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso. El traslado se realiza a las 23:24 horas del día 03 de noviembre de 2013.

Declara que durante el tiempo que permaneció en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, se le dieron al paciente todas las atenciones que eran necesarias en consideración a su estado de salud.

Menciona que a las 00:54 horas del día 04 de noviembre de 2017, el señor Meza Meza ingresa al Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, siendo evaluado por neurocirujano, estableciéndose que el paciente se encontraba fuera del alcance médico, ordenándose el retorno al hospital de origen, ocurriendo su deceso a las 8:15 horas de ese día.

Finalmente, ruega tener por contestada la dúplica, y por ratificados tanto las circunstancias de hecho como los fundamentos de derecho expuesto en la contestación de la demanda, y al efecto, tener por rechazada la demanda en todas sus partes, con costas.

Según acta de fecha 17 de diciembre de 2018, se llevó a efecto el comparendo de conciliación, con la asistencia de la apoderado del



«RIT»

Foja: 1

demandante y en rebeldía del demandado; llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 18 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 14 de mayo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, con fecha 20 de marzo de 2019, la demandante formula tacha contra el testigo don Omar Pujol González, en base a la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, con fecha 20 de marzo de 2019, el demandado evacua traslado conferido solicitando que se rechace la tacha deducida atendido que el testigo tiene la calidad de funcionario público, razón por la cual la vinculación con la parte que lo presenta no es asimilable a la regida por las del Código del Trabajo, toda vez que no existe la estrecha vinculación entre trabajador y empleador que se produce en aquella, toda vez que los profesionales funcionarios públicos son remunerados por el Estado, sus atribuciones, deberes y hasta permanencia en su cargo dependen de la ley. Por otra parte y atendida las argumentaciones anteriores no resulta posible que exista un interés habida razón que el funcionario viene a declarar respecto a sus funciones las que le están legalmente asignadas. Añade que la jurisprudencia ha sido uniforme que a los funcionarios publicos no les afectan las inhabilidades establecidos en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimieto Civil.

TERCERO: Que, la tacha del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, habrá de ser acogida, como quiera que el testigo Omar Pujol González, reconoció ser dependiente y trabajar en el Hospital Claudio Vicuña, sin hacer más precisiones en cuanto a su régimen de contratación, resultando evidente entonces que se encuadra dentro de la causal esgrimida.

CUARTO: Que, con fecha 20 de marzo de 2019, la demandante formula en contra el testigo don Javier Luis Zomosa Miranda, la tacha establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil,



«RIT»

Foja: 1

fundada en que en la administración pública rige el principio de la jerarquía, por tanto existe un orden jerárquico que conlleva dependencia, un funcionario público es dependiente porque debe obedecer las órdenes de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, según las normas del estatuto administrativo, en consecuencia el testigo es dependiente como trabajador del Hospital Claudio Vicuña bajo las normas que regulan el estatuto administrativo.

QUINTO: Que, con fecha 20 de marzo de 2019, el demandado contesta el traslado solicitando que se rechace la tacha deducida atendido que el testigo tiene la calidad de funcionario público, razón por la cual la vinculación con la parte que lo presenta no es asimilable a la regida por las del Código del Trabajo, toda vez que no existe la estrecha vinculación entre trabajador y empleador que se produce en aquella, ya que los profesionales funcionarios públicos son remunerados por el Estado, sus atribuciones, deberes y hasta permanencia en su cargo dependen de la ley. Por otra parte y atendida las argumentaciones anteriores no resulta posible que exista un interés habida razón que el funcionario viene a declarar respecto a sus funciones las que le están legalmente asignadas. Agrega que la jurisprudencia ha sido uniforme que a los funcionarios públicos no les afectan las inhabilidades establecidos en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, habiendo indicado el testigo tener la calidad de funcionario público, la referida tacha habrá de ser desestimada, toda vez que la causal del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se funda en un estrecho vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Hospital en los términos que esas disposiciones legales exigen, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1°, página 444).

SÉPTIMO: Que con fecha 08 de abril de 2019, la parte demandante deduce tacha en contra de la testigo doña Gisela Donoso Donoso, por las causales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda las tachas en que en la administración pública rige el principio de la



«RIT»

Foja: 1

jerarquía, por tanto existe un orden jerárquico que conlleva dependencia, un funcionario público es dependiente porque debe obedecer las ordenas de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, según las normas que regulan su calidad estatutaria o funcionaria según sea el caso. La relación estatutaria entre el funcionario y en este caso el Hospital Claudio Vicuña es asimilable aquella establecida entre un trabajador y su empleador habida la consideración que el funcionario no va a declarar en contra de su propio empleador.

OCTAVO: Que con fecha 08 de abril de 2019, la parte demandada evacua el traslado a las tachas deducidas, solicitando su rechazo atendido que, como se ha dicho, el testigo tiene la calidad de funcionario público, razón por la cual la vinculación con la parte que lo presente no es asimilable a la regida por el Código del Trabajo, toda vez que se da la estrecha vinculación entre el trabajador y el empleador que se produce en aquella, toda vez que su funciones son remuneradas por el Estado, sus atribuciones, deberes y hasta la permanencia en su cargo dependen de la ley. Indica que atendido lo señalado no resulta posible que exista un interés como el exigido en la ley, toda vez que el funcionario viene a declarar respecto a sus funciones que le están legalmente asignadas. Por lo anterior, solicita el rechazo de las tachas opuestas, teniendo especial consideración, que la jurisprudencia ha sido uniforme al resolver que a los funcionarios públicos no les afectan las inhabilidades establecidas en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que, la tacha del numeral 5 del artículo 358 habrá de ser desestimada, toda vez que,, la causal del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se funda en un estrecho vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos- como lo es la testigo-, que no dependen de la Hospital en los términos que esas disposiciones legales exigen, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley .



«RIT»

Foja: 1

Asimismo, la tacha del numeral 6° de la citada disposición, habrá de ser desechada sin mayores dilaciones, desde que no aparece en la especie que el referido testigo tenga en el pleito un interés pecuniario que, a juicio del tribunal, la constituya en un testigo carente de imparcialidad, lo cual, por lo demás no se desprende de la circunstancia de ser funcionaria pública y trabajar en el mismo Hospital demandado.

II.- En cuanto al fondo:

DÉCIMO: Que el demandante deduce acción civil de indemnización de perjuicios en contra del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, representado legalmente por su director Carlos Vega Amaro, fundada en el daño que le ha causado la muerte de su padre ocasionada por la falta de servicio de parte del Hospital demandado. Expone que su padre, don Luis Meza Meza sufrió durante largas horas producto de la negligencia médica, para luego fallecer debido a la falta de exámenes médicos necesarios para dilucidar su estado de salud, toda vez que siempre fue tratado como paciente de poca gravedad. Explica que su padre ingresó la primera vez al hospital demandado por un fuerte mareo y sudoración excesiva diagnosticándole síndrome vertiginoso, sin embargo el electrocardiograma señalaba un posible infarto, agrega que en la segunda oportunidad que ingresó, producto de una caída por los mareos cuando iba camino a su casa, luego de haber sido dado de alta, demorando en la atención y en la realización de un scanner, el que arrojó un coágulo en el cerebro, falleciendo horas después. Pretende que se condene al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio a pagar por concepto de daño emergente y moral causado, a la suma de \$ 201.000.000.

UNDÉCIMO: Que por su parte, el demandado contesta la demanda de autos, oponiendo en primer lugar excepción de prescripción fundado en que la acción imputable al Hospital Claudio Vicuña de San Antonio y que causa los daños cuyo resarcimiento se demandan, es la muerte de don Luis Meza Meza, ocurrida con fecha 04 de noviembre de 2013, debiendo desde esta fecha principiar el cómputo del plazo de 4 años para la prescripción de la acción, y que habiéndose notificado la demanda el día 21 de marzo del año 2018, la acción deducida se encontraba, a esa fecha, necesariamente prescrita.



«RIT»

Foja: 1

Luego, opone excepción de falta de legitimación pasiva, arguyendo que el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, carece de personalidad jurídica, razón por la cual carece de legitimación pasiva, ya que tiene la calidad de hospital autogestionado en red, y que tal calidad le confiere a los hospitales la capacidad para administrar los recursos que le son entregados para los fines propios de un centro hospitalario, pero no para aquellos casos en que eventualmente deban responder por la responsabilidad extracontractual en la que pueda incurrir el establecimiento.

Finalmente, contesta señalando que no puede imputársele falta de servicio ya que se realizaron todas las acciones que requería el señor Luis Meza Meza y que resultaban compatibles con su cuadro clínico durante el tiempo que el paciente permaneció en el Hospital. Añade que en el improbable evento de establecerse la procedencia de daño imputable, el daño emergente, lucro cesante y daño moral alegado por la demandante, es desproporcionado y deberá ser debidamente acreditado respecto de su procedencia y del monto que alega.

DECIMOSEGUNDO: Que, con el fin de acreditar los hechos expuestos en la demanda, los actores rindieron las siguientes probanzas:

I.- Documental, acompañada con las formalidades legales, el 24 de octubre de 2017 y el 19 de marzo de 2019:

1. Certificado de defunción de don Luis Humberto Meza.
2. Certificado de nacimiento de don Daniel Meza Pareja.
3. Carta de Consejo de Defensa del Estado, emitida con fecha 09 de junio del 2017, donde cita a mediación a las partes.
4. Acta de audiencia de mediación, de fecha 29 de junio del 2017, dirigida por la mediadora Gloria Tapia Toro.
5. Certificado término mediación, de fecha 11 de agosto del 2017, suscrito por la mediadora Gloria Tapia Toro.
6. Carta remitida al director del Hospital Claudio Vicuña, de fecha 13 de enero del 2013, suscrita por Daniel Meza Pareja.
7. Repuesta a reclamo por parte del Ministerio de Salud, de fecha 11 de diciembre del 2013.



«RIT»

Foja: 1

8. Reclamo ante el Servicio de Mediación por daños en salud, expediente rol VALPO- 2017-12909.

9. Copia de electrocardiograma realizado a Luis Humberto Meza Meza, de fecha 03 de noviembre del 2013.

10. Certificado atención urgencia de don Luis Humberto Meza Meza, en el de Hospital Claudio Vicuña N° 2013/11/000789.

11. Copia expediente médico de don Luis Humberto Meza, en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio.

II.- Testimonial, en acta del 20 de marzo de 2019 consta la declaración de don Ernesto Reinaldo Pontigo Mella y don Luis Ignacio Espinoza Navarro.

DECIMOTERCERO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial, en acta del 20 de marzo de 2019, rola la declaración de don Javier Luis Zomosa Miranda y en acta del 08 de abril de 2019 consta la declaración de doña Gisela Donoso Donoso.

DECIMOCUARTO: Que en primer lugar necesario resulta destacar que se encuentra debidamente comprobada en los autos la legitimación activa del compareciente de fecha 24 de octubre de 2017, para accionar de indemnización de perjuicios en contra del hospital demandado, ya que se encuentra acreditada su calidad de hijo de don Luis Humberto Meza, con su certificado de nacimiento allegado el 24 de octubre de 2017 y el 19 de marzo de 2019, conforme a la exigencia efectuada por el artículo 305 del Código Civil.

DECIMOQUINTO: Que, luego, resulta claro que la acción indemnizatoria intentada tiene su basamento en la supuesta responsabilidad extracontractual por falta de servicio del Hospital Claudio Vicuña de San Antonio.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, por lo que , en principio, debe revisarse, acorde a los términos en que se ha planteado la litis, es la existencia o no de dicha falta de servicio y que la misma sea la causa generadora de la muerte del padre del



«RIT»

Foja: 1

actor, y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha indemnización, vale decir, si ese hecho ocasionó o no un daño al demandante y si este daño fue o no una consecuencia directa e inmediata de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del *onus probandi*, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia del actor, lo que queda también corroborado por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 19.966 que establece un régimen de garantías en la salud, el que dispone expresamente en su inciso segundo que “el particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio”.

DECIMOSEXTO: Que, en primer término corresponde señalar qué entiende nuestra doctrina y jurisprudencia por la falta de servicio, a falta de definición legal y, teniendo presente que la misma es la fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado. Así las cosas, debe entenderse la falta de servicio como la falla en la actuación que se ha traducido en la ausencia de un servicio que debió haberse prestado, es decir, esta se produce cuando los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su actuar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público.

DECIMOSÉPTIMO: Que siendo este el fundamento de la demanda incoada en autos y con la consiguiente solicitud de resarcimiento de los daños producidos derivados de tal responsabilidad, y atendido el hecho de que la parte demandada negó que se hubiera incurrido en la falta de servicio alegada, resultaba imprescindible que la parte demandante acreditara en estos autos los siguientes elementos configurativos de la responsabilidad pretendida, a saber: 1) La existencia de la falta de servicio en los términos señalados en la demanda y 2) Que los daños reclamados tienen su causa directa en dicha falta de servicio, es decir, la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso. Lo anterior entendido como una *condición sine qua non* para que la demandante pudiera acceder a la indemnización que reclama con ocasión de la demanda de autos.



«RIT»

Foja: 1

DECIMOCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, previo a analizar la concurrencia de los requisitos antes expresados, corresponde examinar la excepción de prescripción deducida por la demandada en su presentación de fecha 10 de abril de 2018.

El hospital demandado indica que la acción imputable y que causa los daños cuyo resarcimiento se demanda, es la muerte de don Luis Meza, ocurrida el 04 de noviembre de 2013, debiendo principiar con esa fecha el cómputo del plazo y que habiéndose notificado la demanda el 21 de marzo de 2018, la acción deducida se encontraba prescrita.

Por su parte, el actor no evacuó la réplica dentro de plazo, por lo que ninguna alegación hizo respecto a la excepción de prescripción interpuesta. No obstante lo anterior, de su libelo pretensor se constata que no existe controversia acerca de la fecha de la muerte del padre del demandante, habiéndose acompañado el 24 de octubre de 2017 y el 19 de marzo de 2019, el certificado de defunción a nombre de don Luis Humberto Meza.

DECIMONOVENO: Que la demandante en su libelo pretensor se refiere a la falta de servicio, fundando la responsabilidad que atribuye a la demandada en la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; sin embargo, la Ley 19.966 que Establece un Régimen de Garantías en Salud, consagra normas que regulan la responsabilidad de los órganos del Estado en materia sanitaria, siendo este cuerpo legal el que tiene aplicación en el caso de autos. En efecto, el artículo 38 inciso 1 de la citada Ley establece que “Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”, dicho articulado se encuentra en el Título III, relativo a la responsabilidad en materia sanitaria, en el párrafo I, titulado Disposiciones generales, por lo que es plenamente aplicable al caso de marras.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 19.966, dispone que “La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde la acción u omisión.”



«RIT»

Foja: 1

Por otra parte, el inciso primero del artículo 43 de la Ley 19.966 establece que “El ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales definidas por el artículo 16 bis del D.L. 2.763 de 1979, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Estado, el que podrá designar como mediador a uno de sus funcionarios, a otro en comisión de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo 54.”

Su inciso segundo, agrega que “En el caso de los prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud, conforme a esta ley y el reglamento, procedimiento que será de cargo de las partes”.

Finalmente, el artículo 45 señala expresamente que “El plazo total para el procedimiento de mediación será de sesenta días corridos a partir del tercer día de la primera citación del reclamado; previo acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta enterar ciento veinte días como máximo”. En su inciso final prescribe que “durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción, tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiera lugar”.

VIGÉSIMO: Que, en un primer término, quedará asentado que el actor interpuso reclamo ante el Servicio de Mediación por daños en salud, expediente rol VALPO- 2017-12909, el día 25 de mayo de 2017, según consta en dicho documento acompañado por el demandante, llevándose a cabo la audiencia de mediación el día 29 de junio de 2017 a las 11:00 horas, con la presencia del reclamante y la representante del reclamado, cuya acta se allegó por el actor.

Luego, el documento acompañado el 24 de octubre de 2017 y el 19 de marzo de 2019, consistentes en carta de Consejo de Defensa del Estado, emitida con fecha 09 de junio del 2017, donde cita a mediación a las partes, permite establecer en autos que el actor sometió la controversia al procedimiento obligatorio de mediación descrito en la Ley 19.966 el que se extendió desde el



«RIT»

Foja: 1

13 de junio de 2017 hasta el 11 de agosto de 2017, según da cuenta el certificado término mediación, de fecha 11 de agosto del 2017, suscrito por la mediadora Gloria Tapia Toro, que también allegó el actor; período donde la prescripción se suspendió por 60 días conforme al artículo 45 de la Ley 19.966 y que ha de descontarse del término de prescripción que había empezado a correr el 05 de noviembre de 2013, día posterior a la fecha de la muerte de don Luis Meza, padre del actor.

Acorde a lo expuesto, resulta desde ya que a la fecha de notificación de la demanda, habían transcurrido con creces los cuatro años contados desde la acción u omisión, que el artículo 40 de la Ley 19.966, tal como ya se dijo, fija como plazo para deducir la acción indemnizatoria, por lo que es evidente que dicha acción se encontraba prescrita al notificarse la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como corolario de lo expuesto, habrá de darse lugar a la excepción perentoria de prescripción formulada por la demandada en su presentación de fecha 10 de abril de 2018 y, por consiguiente, deberá denegarse la demanda deducida con fecha 24 de octubre de 2017, resultando inoficioso, por lo mismo, entrar al análisis de la otra excepción deducida, como asimismo, del fondo de la acción propuesta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, cabe señalar que la restante prueba rendida por el actor, consistente en carta remitida al director del Hospital Claudio Vicuña, de fecha 13 de enero del 2013, suscrita por Daniel Meza Pareja; repuesta a reclamo por parte del Ministerio de Salud, de fecha 11 de diciembre del 2013; copia de electrocardiograma realizado a Luis Humberto Meza Meza, de fecha 03 de noviembre del 2013; certificado atención urgencia de don Luis Humberto Meza Meza, en el de Hospital Claudio Vicuña N° 2013/11/000789 y copia expediente médico de don Luis Humberto Meza, en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, y la testimonial rendida por don Ernesto Reinaldo Pontigo Mella y don Luis Ignacio Espinoza Navarro, en nada alteran lo que se ha venido concluyendo, considerando que ha de acogerse la excepción de prescripción, no entrando al análisis pormenorizado de los requisitos de la acción indemnizatoria. Por el mismo motivo anterior, tampoco aporta la testimonial de don Javier Luis Zomosa Miranda y de doña Gisela Donoso



«RIT»

Foja: 1

Donoso, probanzas que únicamente se menciona para los efectos procesales pertinentes nada aportan,

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 342, 358 del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.575, Ley 19.966, , se declara:

En cuanto a las tachas deducidas:

I.- Que se acoge, sin costas, la tacha deducida por la parte demandante en contra del testigo Omar Pujol González, deducida el 20 de marzo de 2019.

II.- Que se rechaza, sin costas, la tacha deducida por la parte demandante el 20 de marzo de 2019, en contra del testigo Javier Luis Zomosa Miranda.

III.- Que se rechazan, sin costas, las tachas deducidas por la parte demandante el 08 de abril de 2019, en contra de la testigo doña Gisela Donoso Donoso.

En cuanto al fondo:

IV. Que **SE AGOGE** la excepción perentoria de prescripción extintiva formulada por la demandada en la presentación de fecha 10 de abril de 2018, y, en consecuencia, **SE DESESTIMA**, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios enderezada en lo principal de la presentación de fecha 24 de octubre de 2017.-

V.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese.

Dictada por **PALOMA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Jueza Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Antonio**, seis de Agosto de dos mil diecinueve



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>